República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.** contra **SUSANA DUARTE SANCHEZ**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegar el Certificado de vigencia actualizado del poder general conferido a **JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, con base en el otorga mandato al Ab. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, estos es el extendido mediante escritura pública número 1872 del 04 de junio de 2020 de la Notaria 21 de Bogotá, toda vez que el allegado data del 24 de agosto de 2021, esto es, de hace más de 3 meses.

- Debe aclarar los hechos de la demanda, respecto de la dinámica de la operación comercial que dio lugar al pagaré objeto de cobro, ello por cuanto lo narrado en el líbelo no concuerda con lo plasmado en el cartular, en la medida que en el escrito incoatorio se indica que el instrumento fue suscrito a favor de la Cooperativa demandante, cuando dentro de este se otea que el beneficiario inicial corresponde a Credivalores, situación que debe ser corregida como quiera que el sustento factico no sustentan las pretensiones como quiera que no concuerdan con el documento aportado como prueba de la obligación ejecutada.

- Indicar la dirección electrónica de la demandada, o en su defecto informar sobre su desconocimiento, conforme lo establecido en el art. 82 – 10 en concordancia con el parágrafo 1° del precepto en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec497de0201aef658663cc3eabcbc65864e3bc0f28276fdb50ef423a1efa2c86
Documento generado en 13/12/2021 08:14:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.145 del 14 de diciembre de 2021.